



## BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

# OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicación oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, según disponga el Prelado.

## OBISPADO DE SIGÜENZA.

**NOS DON FRANCISCO DE PAULA BENAVIDES Y NAVARRETE,**  
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE SIGUENZA, DEL HÁBITO DE SANTIAGO, PRELADO DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD Y ASISTENTE AL SOLIO PONTIFICIO, DEL CONSEJO DE S. M. ETC.

*Al venerable Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, á los respetables Arciprestes y párrocos, á nuestras amadas Comunidades Religiosas, y á todos los fieles nuestros queridos hijos, salud y gracia en Jesucristo.*

El Excmo. é Ilmo. Sr. Nuncio Apostólico en Madrid, Nos ha comunicado la circular y documentos siguientes:

### NUNCIATURA APOSTÓLICA.

Ilmo. Sr.: De orden del Santo Padre tengo el honor de transmitir á V. S. I. unos ejemplares de su Decreto para la emision de un empréstito en favor del Erario Pontificio,

juntamente con su respectivo Reglamento. Como verá por su lectura, le mueven á ello las angustias, que cada día se hacen mas imponentes, respecto del mismo Erario á causa de los tristísimos acontecimientos que todos conocen, sin que alcancen á remediarlas las voluntarias oblaciones por generosas y abundantes que sean, las que con particular gratitud y reconocimiento ha recibido y recibe Su Santidad de la piedad y del afecto de los Prelados y fieles del mundo Católico.

Empero, como le es de dulce consuelo el tener confianza en la espléndida y leal expansion de los sentimientos católicos, con que el Dios de las misericordias se digna sostener su valor y su firmeza, he aquí por qué al consentir en decretar el nuevo empréstito no ha querido se siguieran las prácticas de costumbre, observadas en semejantes asuntos, sino antes bien ha determinado que fueran de tal naturaleza sus bases y condiciones que ofrezca un modo fácil, ordenado y seguro con que pudieran llevar á efecto su filial propósito cuantos católicos sinceros existen, aun de fortuna limitada, que desean no dejar abandonado de su amorosa y eficaz cooperacion al Padre comun en estos días de amargas pruebas y de profundas aflicciones.

En efecto, el empréstito que consta de 190 millones de reales al 5 por 100 y se emite á la par, está dividido en acciones de 3,800 rs., de 1,900 y de 380; para las cuales no se abre una venta como objeto de contrataciones comerciales, sino se abren suscripciones á un tiempo en la mayor parte de los países Católicos de Europa. Tales suscripciones no son gratuitas, como es claro por el interes que se ofrece del dinero que se desembolsa; pero, con todo, considerando el precio de la emision y el curso algo inferior de las antecedentes obligaciones del consolidado Romano al 5 por 100, no pueden los accionistas esperar otra mayor ganancia. Pues bien, el sacrificio de esa mayor ganancia es la prueba de acatamiento y de afecto que propone el Santo Padre á todos sus hijos. A ellos, pues, se dirige francamente apremiado por la triste necesidad de tener que recurrir á extraordinarios subsidios para llenar sus altos deberes; mas no preten-

de grandes rasgos de desprendimiento, ni graves privaciones; solo les exige que, contentándose con una moderada utilidad, con el fin de facilitar la defensa de los derechos (ya atropellados en parte y en parte amenazados) de la Santa Sede y de la Iglesia universal, no se nieguen á tomar parte en un empréstito cuyas acciones son accesibles á todas las clases que tienen alguna comodidad, siquiera sea pequeña.

Este llamamiento á los fieles en general no duda el Santo Padre que será bien acogido por los buenos españoles, en los cuales la acendrada devoción á la Cátedra de San Pedro es uno de los caracteres nacionales mas evidentes y gloriosos; sin embargo, para que se consiga con mayor seguridad, me ha mandado que me dirija en su Augusto nombre al Episcopado, para que junto con el Clero preste á ello su eficaz cooperacion. Daráse en España, como en otros países, por los periódicos y por cualquiera otro medio, toda la publicidad posible al empréstito; mas para hacerlo popular y alcanzar numerosas suscripciones, Su Santidad confia en las escitaciones y exhortaciones de los Prelados, quienes harán cooperar á ello á los Párrocos y á todas las personas que conozcan á propósito para influir eficazmente en este objeto. Así, pues, el Santo Padre desea que los Prelados uniéndose con su Nuncio tomen sobre sí los cuidados indispensables para que se recojan con el mayor orden y regularidad posibles las inscripciones, se recaude el precio de las correspondientes acciones y se entreguen sus títulos á los suscritores. Es esta una sobrecarga que se allega á las muchas atenciones que tiene V. S. I.; pero si fija su pensamiento tanto en El que se lo suplica como en su objeto, sé bien que no solo no le será pesada, sino antes bien muy agradable.

En otra mia le haré presente el método que, según las instrucciones recibidas de Roma, y el parecer de ilustradas personas del país, se ha juzgado mas acertado para efectuar el empréstito, enviándole sucesivamente otros ejemplares del Decreto y del Reglamento.

Entretanto le haré dos indicaciones: 1.<sup>a</sup> que el Gobierno de S. M. es sabedor de este empréstito, y no opone obstáculo alguno para que concurren á él con sus suscripciones los

súbditos de S. M.— 2.<sup>a</sup> que siendo muy reducido el tiempo hábil para hacer tales suscripciones, pues llega hasta el 15 de Junio, es del todo probable que habrá una próroga.

Me repito de V. S. I. con distinguida consideracion su atento servidor y afectísimo hermano.

Madrid 20 de Mayo de 1860.—LORENZO, *Arzobispo de Tiana*.—Al Ilmo. Sr. Obispo de Sigüenza.

## DECRETO DE SU SANTIDAD EL PAPA PIO IX

para la emision de un empréstito, con su respectivo reglamento.

EXPEDIDO POR MONSEÑOR TESORERO GENERAL MINISTRO DE HACIENDA.

*Decreto á Monseñor José de los Marqueses de FERRARI, nuestro Tesorero general, Ministro de Hacienda.*

Nos habeis hecho presente que Nuestra Consulta de Estado para la Hacienda, y juntamente el Consejo de Ministros, juzgando necesario en las muy notorias circunstancias presentes, ocurrir á la penuria del Tesoro público, han creido de cumun acuerdo que convenia abrir un empréstito en nuestros Estados y en pais extranjero; y que esta operacion indispensable debe realizarse conforme á las siguientes principales bases:

1.<sup>a</sup> Que se autorice la emision y venta por medio de suscripcion pública de una renta consolidada de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos anuales, al 5 por 100 al año, los cuales á razon de 5 francos 37 céntimos  $\frac{634}{1000}$  equivalen á una renta de 2.500,000 francos (1).

2.<sup>a</sup> Que esta renta comience á devengarse desde el 1.º de Abril de 1860, aun cuando los suscritores no hayan desembolsar el respectivo capital sino en cuatro plazos diversos.

3.<sup>a</sup> Que los intereses se paguen por semestres vencidos, á voluntad de los tenedores de los títulos en Roma, Nápoles,

(1) La equivalencia de las monedas en España será la reconocida de 5 francos igual á 19 reales.

París, Bruselas, Amsterdam, Londres, Dublin, Francfort, Viena, Munich, Berlin, Lucerna, Madrid y Lisboa.

4.<sup>a</sup> Que el precio de emision sea á razon de cien escudos romanos por cada cinco escudos anuales de renta, ó sea de cien francos por cada cinco de renta.

5.<sup>a</sup> Que en el caso de esceder las suscripciones la cantidad de renta mencionada, se emplee el sobrante en la amortizacion de la renta anterior.

Nos habeis hecho tambien presente la necesidad de formar, para la mas pronta y regular ejecucion del citado proyecto, un Reglamento bien meditado, y al efecto habeis sometido á Nuestro exámen uno redactado por personas de probidad y competentes.

Por último, Nos habeis pedido que en el caso de queuviésemos á bien aprobar formal y solemnemente el mencionado empréstito, viniésemos en sancionar las susodichas bases y Reglamento respectivo, confiriéndoos ademas todos los poderes necesarios para la cabal ejecucion del mismo.

Harto persuadidos como Nos estamos, no sin profundo dolor, de los urgentes apuros en que se halla el Erario por causa de los lamentables trastornos ocurridos en algunas provincias; deseando vivamente ocurrir á estas urgencias en la manera mas posible y adecuada, y seguros por tantas muestras como para gran consuelo Nuestro hemos recibido de todas las poblaciones cristianas del mundo, de que en vano habremos puesto en ellas Nuestra confianza, y de que Nos auxiliarán con el susodicho empréstito, cuyas condiciones, haciéndole accesible aun para los pequeños capitales, facilitarán la concurrencia de mayor número de suscritores, no vacilamos un punto en acceder á lo que Nos habeis espuesto. Por tanto,

Oido el parecer de nuestra Consulta de Estado para la Hacienda; oido igualmente el dictámen del Consejo de Ministros;

Visto el Reglamento que debe servir de guia y norma para la emision de la nueva renta consolidada,

Por el presente Decreto, en el cual queremos se tenga por espresado cuanto necesario fuere, de Nuestro *motu pro-*

*prio*, á ciencia cierta, y con la plenitud de Nuestra Apostólica y Soberana Autoridad, aprobamos, ordenamos y sancionamos, desde ahora para cuando haya de realizarse el empréstito á Nuestro Tesoro, en Nuestros Estados y en pais extranjero, en la cantidad, modo, formas y condiciones susodichas; y al efecto autorizamos tambien y ordenamos la emision y venta por suscripcion pública de una Renta consolidada, á razon del 5 por 100 al año, de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos, equivalentes á 2.500,000 francos anuales, ó de mayor renta que resultare de las suscripciones, la cual mayor renta habrá de emplearse en amortizar la deuda anterior. La susodicha renta habrá de dividirse en las diversas categorías ó series determinadas en el respectivo Reglamento, que aprobamos en todas y cada una de sus partes, queriendo se tenga aquí por espreso y literalmente reproducido el tenor del mismo; quedando Vos encargado de firmarlo y circularlo para conocimiento del público, como tambien de expedir en Nuestro nombre todas las órdenes y disposiciones necesarias y oportunas aun las que exijieren mencion especial y precisa, á fin de que el dicho empréstito y respectiva emision y venta de nueva Renta consolidada se lleve á debido efecto, y sea reconocida como deuda del Estado del propio modo que las anteriores.

Queremos y decretamos que Nuestro presente Decreto, aunque no admitido ni registrado en la Cámara, valga y deba tener siempre plena ejecucion y vigor con Nuestra sola firma, no obstante la Bula de Pio IV, Nuestro Predecesor *De registrandis etc.*, la regla de Nuestra Cancilleria *De Jure quæsito non tollendo*, y cualesquiera otras Constituciones y Ordenanzas Apostólicas Nuestras y de Nuestros predecesores, Leyes, Estatutos, Reformas, Usos, Prácticas ó Costumbres, ó cualquiera otra cosa que fuere ó pudiere ser en contrario, las cuales todas y cada una derogamos especial y espresamente esta vez, y para el dicho efecto como si estuvieran aquí espresas y literalmente trascritas.

Dado en Nuestro Palacio Apostólico del Vaticano, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta, año décimo-cuarto de Nuestro Pontificado.—PIO PAPA IX.



*Para ejecutar las disposiciones prescritas por Su Santidad en su Decreto Soberano de hoy 18 de Abril de 1860, registrado en el oficio de Andrés Ceconi, Secretario y Canciller de la Reverenda Cámara Apostólica, y con soberana aprobacion se ha espedido el siguiente*

### REGLAMENTO.

1.º Desde el 1.º de Mayo á 15 de Junio siguiente se abrirán suscripciones á la renta anual consolidada de cuatrocientos sesenta y cinco mil Escudos Romanos, á 5 por 100 al año, los cuales, á razon de 5 francos 37 céntimos y  $\frac{654}{1000}$  por cada escudo romano, forman una renta anual de dos millones quinientos mil francos, cuya emision y venta han sido autorizadas por Su Santidad en su Decreto de este dia 18 de Abril corriente, registrado por Andrés Ceconi, Secretario y Canciller de la Reverenda Cámara Apostólica.

2.º Las suscripciones en Roma serán recibidas en la Secretaría general del Ministerio de Hacienda. En pais extranjero serán recibidas por las personas designadas al efecto en cada Diócesi, y centralizadas en la poblacion donde resida el representante de la Santa Sede ú otra persona delegada, á saber: en Nápoles, París, Bruselas, Amsterdam, Lóndres, Dublin, Francfort, Viena, Munich, Berlin, Lucerna, Madrid y Lisboa.

3.º La renta anual de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos, equivalente á dos millones quinientos mil francos, comenzará á correr el 1.º de Abril de 1860, desde cuyo dia devengarán intereses los suscritores, aunque el desembolso del capital se haga en las épocas espresadas á continuacion y posteriores á los vencimientos.

4.º El precio de suscripcion se fija en cien escudos romanos por cada cinco de renta anual, ó sea de cien francos por cada cinco francos. Este precio se pagará en moneda de oro ó plata, á razon de 5 francos 37 céntimos  $\frac{654}{1000}$  por cada escudo romano, correspondiente á 18 baiocos 60 céntimos de moneda romana por cada franco.

Se pagará al contado el 30 por 100 del capital; el 20 por 100 el 1.º de Agosto; el 20 por 100 el 1.º de Noviem-

bre siguiente, y de este plazo se deducirá el 2 1/2 por 100 como importe del semestre del interes vencido el 1.º de Octubre de 1860; el resto, en fin, ó sea el 30 por 100, se pagará el 1.º de Febrero de 1861.

5.º En Roma, los pagos se harán en la caja de la Depositaria general de la Reverenda Cámara Apostólica; y en pais extranjero, en casa de las personas encargadas de recibir las suscripciones al tenor de lo dicho en el artículo 2.º

6.º Los suscritores podrán pagar anticipado el capital íntegro, ó uno ó mas plazos; y este pago anticipado podrá verificarse en el momento de la suscripcion, ó al vencimiento del segundo ó tercer plazo. Del pago se deducirá el importe del descuento.

7.º Pasado un mes desde el vencimiento de uno de los plazos fijados sin haberle satisfecho el suscriptor, quedará éste privado de todo derecho, y libre de toda obligacion. En este caso, las sumas que hubiere pagado, quedarán á beneficio del Tesoro Pontificio.

8.º En el acto del primer pago recibirá el suscriptor uno ó varios títulos provisionales correspondientes al valor de su suscripcion, y en los cuales serán anotados y acreditados los pagos que se hubieren ya hecho conforme á los artículos 4.º y 6.º

Terminado el pago total, se cambiarán los títulos provisionales por títulos definitivos.

9.º Los títulos provisionales serán en capital

De 18 escudos romanos 60 baiocos (cien francos), renta anual 93 baiocos (cinco francos).

De 93 escudos romanos (quinientos francos), renta anual 4 escudos 65 baiocos (veinte y cinco francos).

De 186 escudos romanos (mil francos), renta anual 9 escudos 65 baiocos (cincuenta francos).

Cada cual de estas séries tendrá sus números de órden. Los títulos provisionales en Roma, serán firmados por el Ministro de Hacienda, y en pais extranjero por los representantes de la Santa Sede, ó por las personas delegadas. Además serán sellados con timbre seco.

10.º Las suscripciones recaudadas en pais extranjero, al



tenor de lo dicho en el artículo 2.º, serán expedidas á Roma al Ministerio de Hacienda por los representantes de la Santa Sede, ó por los delegados.

11.º Los títulos definitivos serán al portador, y tendrán un número de orden. El capital y renta anual corresponderán á los de los títulos provisionales. Serán firmados por el Director general de la Deuda pública, por el Secretario general, y por el Contador de la Direccion.

12.º Serán sellados con un timbre seco, en donde se vean grabadas las insignias pontificias con la siguiente inscripcion:—*Stato Pontificio.—Debito pubblico.*—Serán ademas autorizados con otro sello negro, y en él la inscripcion:—*Direzione generale del debito pubblico.*—A los títulos irá adjunto un talon, mediante cuya presentacion al espirar el plazo de veinte años, obtendrá el portador, en Roma ó en las ciudades de pais extranjero que al efecto se designen entónces, una nueva hoja de cupones para otros veinte años. Este talon irá tambien sellado con un timbre seco mas pequeño, y con otro negro, en que se leerán respectivamente las propias inscripciones arriba mencionadas. A la nueva hoja de cupones que se entreguen al espirar el primer plazo de los dichos veinte años, irá adjunto otro talon para la renovacion inmediata, y así en adelante hasta que el Estado reintegre el capital.

13.º Los intereses se pagarán por semestres vencidos, á voluntad de los tenedores, en cualquiera de las ciudades designadas en los títulos mismos.

14.º El tenedor del cupon será reconocido como verdadero acreedor y poseedor, y en este concepto se le pagará interes, sin escepcion alguna. El cupon satisfecho será sellado con el correspondiente sello de cancelacion, y se cortará uno de sus cuatro lados.

15.º Al espirar cada periodo de veinte años se entregará la nueva hoja de cupones al que presentare al efecto el talon respectivo, y tambien sin escepcion alguna.

16.º Si el importe de las suscripciones escediese la susodicha renta de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos, ó sea de dos millones quinientos mil francos, se emi-

tirá una cantidad de renta correspondiente al exceso, y su importe será empleado en amortizar la deuda anterior.

17.º Del presente soberano Decreto y Reglamento adjunto, legalizados uno y otro por S. E. R. el Cardenal Secretario de Estado, habrá respectivamente un ejemplar en poder del representante de la Santa Sede ó de la persona encargada en cada una de las ciudades antes designadas; así como en cualquier parte donde se recojieren suscripciones, habrá igualmente copias del citado Decreto y Reglamento, legalizadas por el representante de la Santa Sede, ó por la persona encargada.

Roma, Ministerio de Hacienda, á 18 de Abril de 1860.  
—*El Tesorero general, Ministro de Hacienda, G. FERRARI.*

*El presente Decreto Pontificio, firmado por Su Santidad el Papa Pío IX, con el adjunto Reglamento firmado igualmente por Monseñor José de los Marqueses Ferrari, Tesorero general, Ministro de Hacienda, han sido registrados como documentos públicos en el oficio del infrascripto Secretario y Canciller de la Reverenda Cámara Apostólica, por Monseñor el caballero Antonio Pagnoncelli, Comisario general de la propia Cámara Apostólica, el mismo día citado 18 de Abril de 1860.—ANDRÉS CECCONI, Secretario y Canciller de la R. C. A.*

NOTA. Con fecha 25 de Mayo último, ha sido prorogado por el Ministro de Hacienda de Su Santidad, previa la debida autorizacion, el plazo para recibir suscripciones del anterior empréstito hasta el 15 de Julio próximo.

Consideradas en todo su valor las amarguras del sucesor de S. Pedro y las presentes necesidades de la Iglesia, venimos participando como es justo, del asombro, pesar é indignacion que hace tiempo aflige por ello las conciencias; conturba al Orbe católico, alarma los intereses legítimos y preocupa á la Europa entera. Asi os lo deciamos, venerables hermanos y amados hijos, en nuestra carta circular de 25 de Abril último, escrita para llorar nuevamente los adelantos del error, los progresos de la injusticia y las ventajas obtenidas por la usurpacion. Pero ya entonces, no limitamos como otras veces nuestra exhortacion paternal, al recurso fecundo de la oracion cristiana y al testimonio de una vi-

da inmaculada con que aplacar los enojos del cielo, sino que asociándonos á generosos impulsos, á nobles desprendimientos de dentro y fuera del mundo católico, llevamos nuestro deber hasta el punto de escitaros al caritativo franqueo de donativos pecuniarios en favor del Tesoro romano, notablemente disminuido por la desmembracion de florecientes provincias arrebatadas sin escrúpulo al patrimonio de la Iglesia, en medio de un admirable y fátidico silencio de los tronos de la tierra. Desgraciadamente acontece que el mal toma de dia en dia aterradoras proporciones, así en varios reinos católicos, como en los dominios de la Santa Sede, amenazados con deplorable osadia por tan repetidos ejemplos de la perturbacion arrogante y consentida. De aquí tantos apuros, necesidades mayores, nuevas é inmensas angustias para nuestro gran Pontífice, el amoroso y mal correspondido Soberano Pio IX, que vé exhaustas las arcas de la Iglesia precisamente cuando los principios tutelares de la sociedad y los intereses católicos reclaman enérgica proteccion y mas especial defensa. De aquí, el esfuerzo de confianza y amor con que nuestro Santísimo Padre se dirige á todos sus hijos haciéndoles la mas tierna invitacion, para que tomen parte en el empréstito que acaba de decretar, en los términos y conveniencia patentes en los documentos preinsertos. De aquí en fin, que se haya dignado cometer á nuestro celo el éxito cumplido de esta empresa católica, con relacion al privilegiado rebaño que apacentamos. ¿Y cómo no apresurarnos á ejecutarlo? Porque ¿cómo no acudir al llamamiento del Padre universal de los creyentes? ¿Cómo negar el consuelo á su corazón bondadoso descubierto con tan esquisita ternura y confianza? ¿Cómo resistirnos entrar en las miras de la Providencia que así permite ver amenazada la barquilla del Pescador con la soberbia de los mares? ¿Cómo no colocarnos al lado del Gefe Supremo del catolicismo por lo mismo que hieren al Pastor, para dispersar á mansalva las ovejas? ¿Qué han de hacer los miembros, resentida la cabeza? ¿Acaso vivir en el descuido y la indiferencia cuando se maquinan tan atrevidos proyectos y se han confederado las potestades humanas contra el Señor y contra su Cristo?

Por lo tanto, venerables hermanos y queridos hijos, no puede pensarse siquiera que á las súplicas del benigno é inmortal Pontífice, respondiéramos con una especie de apostasía, ó con un repugnante desden, antes sí, todos las aceptamos con profunda veneracion y con ánimo resuelto de aliviar cuanto nos sea posible la situacion angustiosa del patrimonio de S. Pedro. Es verdad, ¿cómo ignorarlo? que no abunda nuestra Diócesis en ricos capitalistas, pero no faltan tampoco fortunas sin aparato y familias que viven con holgura, á quienes respeta todavia el lujo devorador de las insaciables costumbres modernas. Pues bien, no será mucho pedirles que una parte mínima de esos sobrantes se arroje á la circulacion del empréstito romano, ó que en otro caso, se renuncie generosamente á mayor ganancia de los mismos capitales puesto en diferente movimiento. Tal es el obsequio que debemos dispensar en la ocasion presente á quien por sí mismo es fuente inagotable de mercedes, y al propio tiempo injusto blanco de gratuitos enemigos. Esta es la gracia que pedimos encarecidamente á nuestros (muy queridos) diocesanos en nombre del Sumo Pontífice, y sobre la cual es de necesidad urgente que exhorten á los fieles cuantos comparten nuestra solicitud pastoral, interesada siempre en el esplendor de la Santa Sede, en la defensa de sus derechos y en la conversion de sus contrarios. Porque nunca como ahora incumbe á nuestro deber recordar á Isaias que nos instruye con palabras de la eterna sabiduría, diciendo: *Vé, y pon un centinela y que dé aviso de todo lo que observe. Vade, et pone speculatores; et quocunque viderit annuntiet.* Oid bien á vuestro Obispo: lo que observamos es que el genio del mal trabaja sin miedo ni descanso; que la fermentacion es general; que los peligros son comunes y exigen toda la atencion del ánimo, toda la rectitud del corazon, todo el esfuerzo del espíritu católico, toda la generosidad de nobles pechos para que nadie se exima de llevar una piedra con que robustecer la muralla Santa visiblemente amenazada, de contribuir cada uno en proporcion de sus facultades para sostener la dignidad del ungido del Señor y que no falte en su casa *la fortaleza del pan y la sangre de la viña.*

Esperamos que así se comprenda por todos á quienes nos dirigimos, á los mismos que como prenda de nuestro amor y ternura, damos la Pastoral bendicion en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.

— Dada en nuestro Palacio Episcopal de Sigüenza á 10 de Junio de 1860.—FRANCISCO DE PAULA, *Obispo de Sigüenza*.  
—Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo, mi señor, *Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.

*La presente carta Pastoral se leerá por quienes corresponda en el ofertorio de la Misa conventual y en otra cualquiera ocasion de reunirse los fieles en el templo, tres ó mas veces segun exija la debida inteligencia de ella.*

*Instrucciones á los RR. Prelados diocesanos para la propagacion del empréstito pontificio que se encomienda á su celo.*

1.<sup>a</sup> Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos se auxiliarán para cuanto sea relativo á este empréstito, de una Junta consultiva, compuesta de personas notables de su confianza nombradas por ellos, y procurarán que dichas personas sean en su mayor parte seglares é influyentes.

2.<sup>a</sup> Harán que tanto en las parroquias de la capital como en las de los pueblos de sus respectivas Diócesis, los Párrocos, á quienes se encomendará la propagacion y realizacion del empréstito, se ausilien tambien de una Junta parroquial, que deberá componerse de las personas mas influyentes, y de su confianza.

3.<sup>a</sup> Para dar la mayor publicidad al empréstito, podran los Diocesanos valerse de los medios que estimen mas prudentes, sin escluir el de los periódicos que no tengan inconveniente en recomendarlo al público, haciendo en ello un señalado servicio á la Santa Sede en el interés del catolicismo.

4.<sup>a</sup> Para la propagacion del empréstito y para la mas facil ejecucion de él, se procederá en todas las Diócesis por el método de invitaciones personales.

5.<sup>a</sup> Estas invitaciones se haran presentando los Párrocos á sus feligreses: primero, la carta de invitacion adjunta, firmada por ellos y por algun otro individuo de la Junta parroquial; segundo, un ejemplar de la hoja suelta en que se da noticia de las condiciones del empréstito; tercero, otra hoja de modelo de las obligaciones, para que los que quieran suscribirse lo hagan en ella, especificando bajo su firma su nombre, domicilio y número de obligaciones porque se suscriben.

6.<sup>a</sup> A los tres dias, lo mas tarde, de haberse distribuido estos documentos, se pasará al domicilio de las personas invitadas á recojer la res-

puesta, afirmativa ó negativa, de la suscripcion, bastando para acreditar esta negativa la devolucion de la papeleta de obligacion en blanco.

7.<sup>a</sup> Recojidas todas estas papeletas, ó en blanco, ó con obligaciones suscritas, se formará por los Sres. Párrocos una lista de los que se hayan suscrito, en la sencilla forma siguiente:—Lista de los suscritores de esta Parroquia.—D. N. calle N. por tantas obligaciones, etc.:— y esta lista se enviará por dichos Sres. Párrocos al Prelado diocesano juntamente con las papeletas de obligacion distribuidas, tanto las de suscripcion verificada, como las que hubiesen quedado en blanco.

8.<sup>a</sup> Los RR. Prelados, recojidas estas listas, formarán una general de su Diócesi, y la irán remitiendo de ocho en ocho dias al M. R. Nuncio de Su Santidad en Madrid, quien cuidará de enviarles á la mayor brevedad posible los títulos provisorios del empréstito, suficientes para llenar el número de obligaciones suscritas.

9.<sup>a</sup> Estos títulos provisorios, cuando lleguen á poder de los Prelados diocesanos, y por su conducto al de los Párrocos, seran cambiados por el importe de las obligaciones suscritas, espresándose como es costumbre en ellos el pago del plazo ó plazos que los suscritores hayan hecho.

10.<sup>a</sup> En cada Junta parroquial se nombrará un tesorero recaudador, y éste enviará los fondos que recaude al banquero que se le designe, ó los tendrá á disposicion del respectivo Párroco, quien se entenderá sobre ellos con su Prelado.

11.<sup>a</sup> Los RR. Obispos, para el órden debido en la recaudacion, abrirán una cuenta con cada una de las Juntas parroquiales presidida por su Párroco: en estas cuentas, llevadas con la mayor sencillez, se cargarán á las Juntas los títulos que se les envien, y se les abonarán, despues de recibidas, las cantidades recaudadas.

12.<sup>a</sup> En la misma forma abrirán otra cuenta general con el señor Nuncio de Su Santidad en Madrid, en la que abonarán las remesas de títulos que hayan recibido, y cargarán los recibos de los banqueros que remitan á la Nunciatura.

13.<sup>a</sup> Los RR. Prelados harán porque todos los Agentes del Banco de España, tanto en la capital como en los pueblos de provincia donde los haya, se presten á hacer el servicio de banqueros del empréstito; en la inteligencia de que la Direccion general de dicho Banco en Madrid se ha prestado gustosa á este servicio, y á que por su medio se verificará el giro de los fondos.

14.<sup>a</sup> Conforme á lo establecido en la primera parte de la instruccion 10.<sup>a</sup>, los tesoreros recaudadores, al entregar las cantidades recaudadas al banquero, recojerán de éste un recibo por triplicado, y conservarán para su resguardo un ejemplar, remitiendo los otros dos á la Junta general de la Diócesi. De estos dos ejemplares la Junta conservará uno, y el otro se remitirá por el Prelado á la Nunciatura en Madrid, para que sirva al M. R. Nuncio de cargo contra el Banco.



**LA REINA:**

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Sigüenza: Terminada felizmente la guerra de Africa con el tratado de paz que acaba de celebrarse y ratificarse, os ruego y encargo me acompañeis á tributar á Dios nuestro Señor, las mas rendidas gracias por las victorias que se ha dignado conceder á mis armas en tantos encuentros y ventajas obtenidas en el convenio, y me ayudeis á pedir á Su Divina Magestad por el eterno descanso de las almas de los fieles muertos gloriosamente en la pasada lucha ó con ocasion de ella, disponiendo que uno y otros actos sean públicos y solemnes en todas las Iglesias de vuestra jurisdiccion ordinaria y comunicándolo á los Prelados de las exentas de ella en ese obispado, que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ó á otra de las que conserven su esencion por el último Concordato. Y de haberlo asi ordenado y participado, me dareis aviso á manos de Mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia, en lo que me servireis.

De Palacio á 4 de Junio de 1860.—YO LA RIENA.—  
 El Ministro de Gracia y Justicia, *Santiago Fernandez Negrete*.

La Real Carta precedente, digna expresion de los sentimientos religiosos y maternales de nuestra muy amada Soberana, nos presentan la ocasion que impacientes esperábamos, de celebrar pública y solemnemente la paz, ya ratificada, con el imperio de Marruecos. Venid y ved, os diremos á este propósito con lenguaje de los libros santos, las obras del Señor y cómo se besan la paz y la justicia. Cierto, que cantábamos poco ha himnos á la victoria, pero ahora exclamaremos: ¡Oh, cuán preferible es la dicha de abrazar al enemigo á la gloria de vencerlo! Mas si es justo tributar nuestro reconocimiento á Dios autor de todos los prodijios,

no estamos menos obligados á pedir por la feliz inmortalidad de nuestros hermanos, que fieles á sus banderas han sucumbido en defensa de la monarquía, y abrasado de fé el corazón, en los campos de la Mauritania.

Por tanto y á fin de llenar las altas y piadosas miras de S. M. La Reina (q. D. g.), ordenamos que en todas la Iglesias parroquiales y de las comunidades Religiosas del obispado, se cante un solemne *Te Deum*, precedido de funcion religiosa con Misa cantada con Ministros, si los hubiere, en accion de gracias por la paz ajustada definitivamente con el vecino imperio africano; y en otro dia, que se celebren honras fúnebres con *vigilia y Misa de requiem*, seguida del correspondiente responso por el descanso eterno de nuestros hermanos muertos en la reciente lucha; prévio para una y otra solemnidad, el acuerdo de los Sres. Curas propios ú Ecónomos con las respectivas autoridades locales, al efecto de con-vites oportunos y mayor concurrencia de fieles, segun reclaman actos de tan distinguida piedad.

Dada en Sigüenza á 11 de Junio de 1860.—FRANCISCO DE PAULA, *Obispo de Sigüenza*.

—○○○○—

*Circular número 46.*

— A fin de desvanecer los reparos ocurridos á algunos párrocos en el cumplimiento de lo que á consecuencia de órdenes superiores se ha prevenido por los Sres. Gobernadores civiles de provincia, sobre estadística de Beneficencia y Sanidad, y de acuerdo con lo que contestamos en este dia á espresadas autoridades de las provincias de Soria y Segovia, que han reclamado atentamente la nuestra para llenar tan importante servicio, ordenamos que se presten á él con la debida esactitud, todos los Sres. Curas propios, Ecónomos, Rejentes y Tenientes independientes de las Iglesias de nuestra jurisdiccion.

Sigüenza 11 de Junio de 1860.—EL OBISPO:

Sigüenza.—Imp. de Manuel Pita.